Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 334

REF: EXPEDIENTE Nº E6-2025-28-A "SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE VILLALBA RAMON ARIEL DISPOSICIÓN N° 791/25".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. RODRÍGUEZ SERGIO EDGARDO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por Disposición Nº791/2025 de la Direccion del Hospital "Julio C. Perrando" por la cual se instruye sumario administrativo al agente Ramón Ariel Villalba DNI 32.088.583 por haberse advertido inicialmente incumplidos deberes establecidos en la Ley Nº292-A y su anexo disciplinario, como las disposiciones de la Ley Nº 645-A.-

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones se originan con la Disposición N.º 791/25 de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", incorporada a fs. 2/3, mediante la cual se dispuso la instrucción de sumario administrativo al agente Ramón Ariel Villalba DNI 32.088.583 por presuntas inasistencias sin aviso y sin justificación registradas desde el **27 de febrero de 2025 hasta el 1 de abril de 2025**.

Como sustento documental de la medida, obran a fs. 9, 10 y 13 los listados generales de fichadas donde se registran las ausencias atribuidas al agente. Posteriormente, a fs. 16 y 22, la Unidad de Servicio de Recursos Humanos del Hospital informó nuevos episodios de ausentismo correspondientes a los días **25, 26, 27, 28 y 31 de marzo de 2025, y 1 y 3 de abril de 2025**, respectivamente. Dichas ausencias fueron corroboradas mediante nuevos listados de fichadas agregados a fs. 21 y 26.

Frente a la aparición de nuevas inasistencias no contempladas en el acto inicial, mediante Disposición N.º 47/2025, obrante a fs. 28,

la Dirección de Sumarios Administrativos resolvió ampliar el objeto de la investigación, incorporando todos aquellos hechos vinculados a las presuntas inasistencias injustificadas surgidas durante la sustanciación del expediente.

Continuando con la instrucción, a fs. 37 se fijó fecha para la audiencia indagatoria del agente.

Posteriormente, a fs. 41, la Jefa del Servicio de Recursos Humanos informó que el agente Villalba no registró nuevos ausentismos con posterioridad al 3 de abril de 2025, circunstancia que delimitó temporalmente los hechos investigados.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, obrante a fs. 45, el agente reconoció expresamente las ausencias atribuidas, manifestando que durante el período investigado atravesaba una severa problemática de consumo de alcohol y sustancias estupefacientes. Relató haber abandonado su domicilio antes de marzo de 2025, encontrarse en situación de calle, consumir alcohol y cocaína de manera habitual y carecer de voluntad para concurrir a su lugar de trabajo. Asimismo, declaró que retomó sus tareas en abril de 2025 y que posteriormente inició tratamiento especializado por consumo problemático de sustancias en el Centro de Rehabilitación para Drogodependientes "Darse Cuenta", en la ciudad de La Plata, continuando luego dicho tratamiento en la sede local.

Dichas manifestaciones fueron respaldadas mediante el informe médico agregado a fs. 47, elaborado por el Director Médico del Centro de Rehabilitación *"Darse Cuenta"*, donde se describen el diagnóstico, evolución clínica, tratamiento recibido y constancias de asistencia del agente.

A fs. 49 y vta. la Instrucción dispuso la formulación del Capítulo de Cargos, otorgando al agente el plazo legal de cinco días hábiles para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, a fs. 59/74, el agente presentó descargo y ofreció pruebas, aunque dicha presentación fue considerada extemporánea.

Mediante providencia obrante a fs. 78, se tuvo por no presentado el memorial defensivo y se concedió vista de las actuaciones por el término de tres días, conforme al artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial (Decreto N.° 1311/99), a efectos de que el agente formulara alegatos respecto de los hechos investigados y de las pruebas reunidas.

La notificación correspondiente fue diligenciada a fs. 79, surgiendo que el agente tomó conocimiento de dicha providencia en fecha 11 de mayo de 2026.

En ejercicio de dicho derecho, a fs. 80/86 el sumariado presentó sus alegatos.

Mediante disposición incorporada a fs. 87, la Instrucción tuvo por presentados los alegatos, declaró clausurada la etapa instructoria y dispuso la elaboración de la conclusión final.

Finalmente, la Instrucción del Sumario emitió el **Informe Final** (fs. 88/89) y, tras el control de legalidad previsto en el Art. 73 del citado Reglamento, llevado a cabo por la Dirección de Sumarios, aconsejó aplicar una sanción de **treinta (30) días de suspensión**, elevando las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización final (fs. 91/93).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Sr. Ramón Ariel Villalba DNI 32.088.583, dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

De la plataforma fáctica y la prueba producida, surge que el agente incurrió en inasistencias injustificadas, vulnerando sus deberes como personal de planta del Ministerio de Salud, la Instrucción consideró acreditada la materialidad de las inasistencias investigadas sobre la base de los listados de fichadas obrantes a fs. 9, 10, 13, 21 y 26, así como de los informes de Recursos Humanos incorporados a fs. 16, 22 y 41.

Asimismo, destacó que el propio agente reconoció haber incurrido en las ausencias investigadas durante su declaración de fs. 45, circunstancia corroborada por la documentación médica obrante a fs. 47.

En este sentido, se advierte que la conducta desplegada por el agente constituyó un incumplimiento de los deberes propios de la función pública, al haber incurrido en reiteradas inasistencias injustificadas que afectaron la regular prestación del servicio.

No obstante, al momento de ponderar la eventual sanción, se consideró especialmente la situación personal y de salud acreditada en el expediente, particularmente la adicción a sustancias psicoactivas y el tratamiento de rehabilitación iniciado voluntariamente por el agente con posterioridad a los hechos. Se sostuvo que tales circunstancias no eliminan la responsabilidad administrativa derivada de las inasistencias, pero sí constituyen un elemento atenuante relevante a ser valorado por la autoridad competente al graduar la sanción.

En consecuencia, se entendió acreditada la responsabilidad administrativa del agente Ramón Ariel Villalba por las inasistencias injustificadas verificadas entre el **27 de febrero y el 3 de abril de 2025**.-

Cabe recordar que la relación de empleo público importa, para quien reviste tal carácter, la sujeción voluntaria a un régimen estatutario que impone deberes y pautas de conducta preestablecidas por la Administración, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en particular lo establecido por la Ley N.° 292-A —Estatuto del Empleado Público—. Tal como sostiene Gordillo, *"el ingreso al empleo público, aun cuando derive de un contrato de trabajo, importa la aceptación de un régimen jurídico especial, de derecho público, que delimita derechos y obligaciones no sólo por el vínculo en sí, sino también por su finalidad institucional"* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Fundación de Derecho Administrativo, 2016, pág. 13). En igual sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"la relación de empleo público no se rige por la autonomía de la voluntad de las partes, sino por un régimen legal que configura un estatuto jurídico de orden público"* (Fallos 306:721).

Es, en esta línea, que sostenemos *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).-

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos de convicción que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

No obstante se pudo acreditar suficientemente que el agente al momento de plasmarse las ausencias atribuidas, se encontraba atravesando un proceso de adicción, que le impedía el normal desempeño de sus funciones y que fue correctamente valorado por la instrucción y con posterioridad por la Directora de Sumarios.-

A su vez se tiene presente que el agente percibió sus haberes regularmente estos días, situación que deberá considerarse al momento de aplicar la sanción y proceder al recupero de los haberes indebidamente percibidos.-

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 91/93), se aconseja sancionar con SUSPENSION de treinta (30) días, al Sr. Ramón Ariel Villalba DNI 32.088.583, personal de planta permanente del Ministerio de Salud, por transgredir

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2); y articulo 22 inc. 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A, en consonancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1, 3, 4 , 6, 7, 8,10,12,17, 20, 21, 23, 25, 27 y 29; y Art. 22. Inc. 1, 5,6 y 12 y Art. 23 inc. 1 del Anexo a la Ley N° 292-A Régimen Disciplinario. –

Asimismo, se aconseja a la autoridad competente que, al disponerse la reincorporación efectiva del agente una vez cumplida la sanción disciplinaria, adopte las medidas organizativas que estime pertinentes a fin de que las tareas y el ámbito de prestación de servicios resulten razonablemente adecuados a la situación de salud acreditada en las presentes actuaciones y al proceso de recuperación que se encuentra desarrollando, promoviendo condiciones que favorezcan su estabilidad laboral, la continuidad del tratamiento y la adecuada prestación del servicio público.-

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

10 JUN 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO